



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO

(Sede Vacante)

DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Su Sría. el Sr. Vicario Capítular, Sede vacante, de esta diócesis, ha dispuesto conceder sus dimisorias á los que, hallándose adornados de los requisitos canónicos, deseen ser promovidos á la Prima Clerical Tonsura y á los Sagrados Ordenes Menores y Mayores en las que se han de celebrar en los dias 6 y 7 de Junio próximo.

Al efecto, los aspirantes deberán presentar en esta Secretaría sus res-

pectivas solicitudes, escritas *por sí mismos*, y documentadas en la forma que se espresará, antes del dia 1.º de Mayo, espresando en ellas su nombre y apellidos, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, así permanente, como accidental, Orden que pretenden recibir y á qué título.

Todos acompañarán precisamente certificación de la partida de bautismo, de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos; y además:

— Para la Prima Clerical Tonsura: certificado de la partida de Confirmación:

Para Ordenes menores y Subdia-

conado: título de Prima Clerical Tonsura, certificado de exención de quintas, el de haber probado cuatro años de Teología dogmática, ó dos de Teología moral, estando matriculados en tercero, y título de ordenación.

Para el Diaconado y Presbiterado: título del último Orden conferido, certificado de haberlo ejercido y el de recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, por lo menos cada quince días.

Trascurrido dicho día 1.º de Mayo, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las presentadas, que carezcan de los documentos y requisitos prevenidos.

Los exámenes tendrán lugar el día 7 del espresado Mayo, y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de órden de Su Sría. se anuncia en este BOLETIN para conocimiento de los interesados.

Astorga 1.º de Abril de 1873.—

Agustin Pio de Llano, Secretario.

SÍNODO.

El jueves 8 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar en el palacio episcopal de esta ciudad el primer Sinodo para la próroga de licencias de celebrar y confesar, al que deberán concurrir los Sres. Sacerdotes residentes en los arciprestazgos del *Decanato, Cepeda, Valduerna y Somoza.*

Lo que de órden del Sr. Vicario Capitulár se anuncia en este BOLETIN ECLESIAÍSTICO para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de acordar lo mas conveniente respecto á los demás arciprestazgos de la diócesis y Sinodo de las Ermitas.

Astorga 1.º de Abril de 1873.—
Agustin Pio de Llano, Secretario.

De órden del Sr. Vicario Capitulár se encarga á los Sres. Arciprestes procuren el mas exacto cumplimiento de las disposiciones acordadas por los Excmos. Prelados de esta diócesis en los Manda-



tos generales de Santa Visita en órden á la conduccion de los Santos Oleos, de esta capital á los respectivos arciprestazgos, y su distribucion entre los Párrocos de los mismos, cuidando de confiar oportunamente este encargo á solo Sacerdotes, ú ordenados in Sacris.

Astorga 1.º de Abril de 1873.
—Agustin Pio de Llano, Secretario.

En virtud de las dimisorias que Su Sria. el Sr. Vicario Capitular, Sede vacante de esta diócesis, tuvo á bien conceder, han sido promovidos á la Prima Clerical Tonsura, Ordenes Menores y Mayores en las próximas pasadas Témporas de Cuaresma, los siguientes:

A Prima, Ordenes Menores y Subdiaconado.

D. Angel Velasco, natural de Requejo de Sanabria.

D. Antonio Martino Anta, de Anta de Rioconejos.

D. Blas Rodriguez Arias, de Cesusuris.

D. Clemente San Martin Casasola, de Regueras de Arriba.

D. Dionisio Castellano Garcia, de Albares.

D. José Rodriguez San Roman, de la Puebla de Sanabria.

D. Juan Ricardo Martinez, de San Mamed de Viana.

D. Julian Miguel Alvarez de La Bañeza.

D. Mariano Arias, de San Roman de Sanabria.

D. Manuel Lucas Martinez, de Teigido.

D. Ricardo Sabugo Calvo, de Santivañez de Arienza (Oviedo).

D. Ildefonso Sotillo Llamas, de Cervantes.

A Ordenes Menores y Subdiaconado.

D. Francisco Prada Montero, natural de Bime de Sanabria.

Al Presbiterado.

D. Ezequiel Ferrero Gonzalez, natural de Uña de Quintana (Benavente).

D. Francisco Anta Yañez, de Villanueva del Bollo.

Astorga 1.º de Abril de 1873.

— Agustín Pio de Llano, Secretario.

CONTINÚA la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	R vn.	Cénts
<i>Suma anterior.</i>	217	50
D. Fidél Alvarez, Presbítero de Turienzo Castañero.	216	
D. Felipe Redondo, Párroco de Quintana de Fon.	8	
D. Alonso Castellano, id. de Matachana.	20	
D. Antonio Rubio, id. de Samario.	20	
D. Angel Alfonso, id. de Laguna Dalga.	20	
D. José Rodriguez, Ecónomo de Manzaneda de Cabrera.	10	
D. Blas Rodriguez, Subdiácono de Cesuris.	4	

D. Andrés Rodriguez de Cela, propietario vecino de Nistal de la Vega. 40

TOTAL 555 50

(Continúa abierta la suscripción.)

Astorga 1.º de Abril de 1873.

— Agustín Pio de Llano, Secretario.

Del Boletín Eclesiástico de Santiago, tomamos lo siguiente:

CASOS DE CONCIENCIA.

Qué se entiende por bienes eclesiásticos? ¿Deben considerarse como bienes eclesiásticos las mandas pías, que administraba un seglar ó un Eclesiástico, con la obligación de invertir sus productos en el culto divino? ¿Qué debe decirse de los bienes de beneficencia, cuyo patronato ejercía la Iglesia, según el Concilio de Trento? ¿Cómo se portará el Confesor con los compradores de bienes eclesiásticos, puestos en ven-

ta, sin que mediase la cesion canónica?

Procuraremos contestar con toda la brevedad y toda la prudencia posibles á cada una de estas cuestiones.

«¿Qué se entiende por bienes eclesiásticos?»

La respuesta es bien sencilla. Son y se llaman bienes eclesiásticos todos los que adquiere por sí la Iglesia ó se le confían para que destine sus productos al culto, á las misiones á las obras de caridad, á la enseñanza y aun á las obras de utilidad pública, como construccion de puentes, traida de aguas, dotacion de huérfanos, redencion de quintos, etc., etc. Los bienes se convierten en eclesiásticos desde el momento en que se consagran al culto ó se someten á la jurisdiccion de la Iglesia. La Iglesia adquiere, por derecho natural y divino, como adquieren todas las personas particulares y todas las corporaciones, que subsisten, segun las leyes de Dios y las justas del Estado.

Así es que en general puede de-

cirse que son bienes eclesiásticos todos los que la Iglesia, por tener título para ello, posea ó deba poseer.

«¿Deben considerarse como bienes eclesiásticos las mandas piadosas que administraba un seglar ó un Eclesiástico con la obligacion de invertir sus productos en el culto divino?»

Para responder á esta pregunta se necesita presuponer:

1.º Que estos bienes, para ser eclesiásticos, necesitan que el fundador los haya puesto á disposicion de la Iglesia, que la Iglesia los haya aceptado, y que el administrador, sea seglar ó Eclesiástico, los administre en nombre de la autoridad eclesiástica.

2.º Que cabalmente para este y otros fines como este, existe la visita eclesiástica.

3.º Que, por lo mismo, las penas de la Iglesia solo pueden alcanzar á los que se apoderan de bienes destinados al culto y considerados oficialmente como tales por la Iglesia.

De modo que si un padre, al morir, dice á sus hijos: «Os dejo la finca tal, que produce tanto, para que cada año hagais celebrar tantas misas por mi alma,» ésta finca, por mas que esté destinada á un objeto sagrado, no puede considerarse como eclesiástica. Así es que, si se vende, los que la vendan cometerán un gravísimo pecado y tendrán obligación de restituir, pero no incurrirán en las censuras impuestas contra los que usurpan los bienes de la Iglesia.

La finca en cuestion queda sometida á la autoridad particular ó de los herederos y por lo mismo no confiada á la potestad de la Iglesia.

«Qué debe decirse de los bienes de Beneficencia, cuyo patronato ejercía la Iglesia, según el Concilio de Trento?»

Estos indudablemente son bienes eclesiásticos.

El actual ministro de Gracia y Justicia en el preámbulo del proyecto de ley de dotacion del Clero ha expuesto acerca de este punto una teo-

ría, que además de ser absurda, es contraria á todas las leyes y á todas las nociones de piedad y de justicia. A su decir, la Iglesia pierde el derecho á sus bienes, en el momento en que se ve libre de la mision que suponian. Así es que, el ministro dice: «La Iglesia tenía bienes para la enseñanza y para la beneficencia. Ya no tiene que enseñar ni que practicar la beneficencia, porque el Estado se encarga de ello; luego no debe continuar poseyendo estos bienes.»

Este silogismo es absurdo.

El Estado, que no es fuente de derecho sino protector de derechos, no tiene facultad ninguna para anular las últimas voluntades ni mucho menos para negar á la Iglesia el derecho y aun el deber de enseñar y practicar la beneficencia. Por esto, mientras no se admita el socialismo, ó sea la tiranía del Estado, será forzoso convenir:

1.º En que el Estado comete un atentado contra la propiedad particular, cuando anula las disposi-

ciones testamentarias de los propietarios que quieren que sus bienes se destinen á la beneficencia y sean administrados por la Iglesia.

2.º Que comete un atentado todavía mayor, cuando negando á la Iglesia una atribucion que el mismo Dios le ha dado, se opone á que, cumpliendo con su sagrada mision, enseñe, funde hospitales; erija hospicios, etc., etc.

«¿Cómo ha de portarse el confesor con el penitente que se acusa de haber comprado bienes eclesiásticos, puestos en venta, sin que precediese la cesion canónica?

Ante todo se necesita saber si esto se hizo antes ó despues del Concordato de 1851. Si fué antes de 1851, mientras la Iglesia no disponga otra cosa, debe dejarse en su pacífica posesion, porque el Sumo Pontifice ha dicho que los que se encuentren en este caso *inquietandi non sunt*. Si la compra ha tenido lugar despues, la cuestion es muy distinta, porque la venta, sin la previa cesion canónica, es y no puede menos de ser nula.

Respecto á las censuras debe tenerse presente:

1.º Que incurre ciertamente en ellas el Gobierno que violenta, y sacrilegamente se apodera de los bienes eclesiásticos sin la previa cesion canónica.

2.º Que no está decidido si comprenderán tambien las censuras á los que compran estos bienes, porque aun no se ha declarado si hecho el Concordato, los fieles tienen ó no obligacion de enterarse de si el Gobierno vende ó no en la forma debida.

3.º Que hay declaraciones de la Sagrada Penitenciaria, en virtud de las cuales, los católicos pueden conservar estos bienes, con la protesta formal de someterse á la decision definitiva de la Santa Sede.

4.º y último. Que esto no obstante, si la Santa Sede ó el Obispo, por motivos especiales, fulminan el anatema contra los compradores de bienes eclesiásticos, no cedidos canónicamente, los que los compran, si obran con contumacia, incurrirán

en la censura impuesta por motivo especial.

Para terminar advertiremos que, en estas cuestiones, que tan graves y tan delicadas son, no debe adoptarse resolución ninguna, sin consultar antes con el Ordinario. Esto es indispensable para que haya uniformidad y evitar conflictos.

EL VIA-CRUCIS EXPLANADO,
*ó sea modo de practicarlo
con fruto y establecerlo canónicamente
en las parroquias y demás
lugares piadosos.*

Obra escrita en italiano por San Leonardo de Puerto Mauricio y vertida al castellano por el M. R. P. Fr. Julian de San José ó Cascueña del orden de San Francisco. Novísima edición; añadida con un resumen histórico de la vida del Santo Autor y un apéndice interesante de materias útiles y concernientes á esta piadosa y saludable devoción.

Se vende en Leon en la imprenta de Manuel Gonzalez Redondo, plazuela de la Catedral núm. 1.º, á 4 rs. en rústica y 6 en pasta y se remite por el correo franco de porte

agregando á este importe un sello de medio real. Los productos se destinan á Su Santidad.

SERMON

SOBRE LAS

SIETE PALABRAS

que Jesucristo Señor nuestro pronunció desde la Cruz, predicado en la Real Iglesia de San Isidro de Madrid el día 29 de Marzo de 1872

por el

DR. D. JUAN GONZALEZ

dignidad de Chantre de la Santa Metropolitana Iglesia de Valladolid, en las fiestas religiosas que

la Academia de

LA JUVENTUD CATÓLICA

consagró á Jesús Crucificado.

Se halla de venta en la imprenta de este BOLETIN á DOS Y MEDIO reales franco de porte.

En la imprenta de este BOLETIN se hacen y se remiten por el correo toda clase de impresiones á precios económicos y con esmerada corrección; empleando en ellas elegantes tipos.